

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00108/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001008

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000145 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ,

Abogado: ,

Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Murcia, 26 de mayo de 2023

Vistos por Dª Maria Luisa González Campo, Magistrada Jueza de este Juzgado los autos de procedimiento abreviado num. 145/2022 seguidos a instancias de Dª , Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Dª , bajo la dirección del Letrado Don contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, representado por la procuradora de los Tribunales Dª y asistido por el Letrado D. siendo codemandada la Cia de Seguros representada por el procurador D. y asistida del Letrado D. sobre responsabilidad patrimonial de la Administración

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dª , Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Dª , formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a juicio, celebrado el 15 de mayo de 2023 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.



SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (20.525,60 euros).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso es a la Resolución de la Alcaldía dictada el día 26 de enero de 2022 por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial con nº 276211C, notificado el día 26 de enero de 2022, que considera la no existencia de antijuridicidad en los hechos origen de la indemnización reclamadas, ni responsabilidad de la Administración solicitada por D^a por los daños sufridos.

Alega la demandante que el día 4 de abril de 2018, la Sra. se encontraba acompañando a su marido que estaba ingresado en el Hospital Comarcal del Noroeste, sito en Caravaca de la Cruz. En un momento dado, por la tarde, tuvo que salir a la calle y, al volver al centro hospitalario, justo en el paso de peatones situado enfrente del referenciado hospital, estaba la acera en mal estado, faltando incluso una loseta, metiendo el pie derecho, lo que provocó que cayese al suelo. Iba acompañada de Doña , que presenció la caída y le acompañó al centro hospitalario. Al encontrarse junto al Hospital Comarcal del Noroeste acudió inmediatamente a su servicio de urgencias donde, tras exploración física, se indica: deformidad evidente e inflamación de tobillo derecho; siendo diagnosticada de Fractura de Tobillo Derecho. Se le pautó inmovilización de férula post suropédica; se realiza preoperatorio y se le ingresa en el Hospital para tratamiento definitivo. Las radiografías que se le hicieron determinaron Fractura Trimaleolar de Tobillo Derecho con Subluxación Astragalina. Quedó ingresada donde tras estudio preoperatorio se realiza intervención quirúrgica del día 10 de abril bajo raquianestesia. Se le realiza osteosíntesis con placa de tornillos. Es dada de alta hospitalaria el 13 de abril.

Tras un período de rehabilitación es vista el 14 de noviembre de 2018 en consultas externas de rehabilitación (Dr.), quien manifiesta que en la última radiografía se observa osteopenia en tratamiento. Se solicita nueva radiografía en diciembre. También se remite para extracción de material de osteosíntesis. El 23 de enero de 2019 es intervenida en el Hospital Bernal para extracción de material de osteosíntesis (EMO), placa y tornillos en tobillo derecho. El día 20 de febrero del 2022 acude a consulta de traumatología en Hospital Bernal (Dr.), que describe: 4 semanas evolución.



Clínicamente bien. Refiere episodios de tumefacción, sobre todo por la noche, pero deambula sin ayuda y sale a caminar. Exploración física: buen aspecto. Recomendaciones: puede llevar herida descubierta. No son necesarias más curas. Caminar.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que se reclama asciende a 20.525,60 euros, determinados conforme a la Ley 35/2015 de 22 de Septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, actualizadas las cantidades conforme Resolución de 25 de julio de 2018 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, distribuido en 840,21 euros por los 11 días de perjuicio personal particular grave a razón de 76,38 euros/día, 1659,67 euros por los 37 días de perjuicio personal particular moderado a razón de 52,96 euros/día, y 8.372,40 euros por los 33 días de perjuicio personal básico a razón de 30,56 euros/día. Por las dos intervenciones quirúrgicas a la que fue sometida, la primera estaría en el grupo V y tendría una valoración económica de 1.189 euros y la segundo estaría en el grupo III teniendo una valoración económica de 879 euros. En cuanto a las secuelas, los cinco puntos por agravación de artrosis previa al traumatismo se valorarían en 3.642,66 euros y los cinco puntos por perjuicio estético se valoran en 3.642,66 euros.

En el suplico de la demanda se interesa textualmente que se dicte sentencia en la que estime el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta representación contra el Resolución de fecha 26 de enero de 2022, notificado el 26 del mismo mes y año, del expediente de responsabilidad patrimonial nº 276211C, dictado como consecuencia de la reclamación en solicitud de indemnización por los daños y lesiones sufridos por DOÑA

en la vía pública el día 4 de abril de 2018 y condene al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ a satisfacer a la demandante DOÑA la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos que causan daño o perjuicio a los particulares, que se cifra en la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (20.525,60 euros), más los intereses legales, y condenando asimismo en costas a la parte demandada.

Por la Letrada de la demandada, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución que se recurre por cuanto concluye que *“No se ha acreditado una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el*



daño alegado y el funcionamiento del servicio público, y si una ruptura del nexo del nexo causal por el actuar descuidado de la reclamante.

La entidad del desperfecto era tan insignificante, el mismo era tan visible y perfectamente diferenciado del resto del acerado, así como las circunstancias que rodeaban el lugar y el momento eran tan óptimas, que la observancia del deber mínimo de cuidado exigido en el deambular de un viandante, habría permitido sortear dicho desperfecto y por tanto, evitar el resultado lesivo. Por lo que sin el comportamiento descuidado de la reclamante, el daño no habría tenido lugar”.

Por la codemandada Cía de Seguros , se adhiere a lo manifestado por la demandada, alegando la falta de responsabilidad de la Administración por los mismos argumentos alegados por esta y subsidiariamente en cuanto al daño se valoran las lesiones en 18.772,93 €.

Desglosado de la siguiente forma:

- Total Sanidad: 322 días, de los cuales Grave: 9, Moderado: 30, Basico:283
- Grupo Quirúrgico OMC: VI Osteosíntesis placa + tornillos Anestesia Raquídea/General
- Grupo Quirúrgico IV : EMO Anestesia raquídea
- Secuelas puntuales: Funcionales 4 puntos, estéticos 3 puntos

SEGUNDO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional (artículo 106.2 CE) a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, ha sido objeto de una nutrida jurisprudencia que ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como



material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad .

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, como es sabido, no basta con la existencia de una actuación de ésta (funcionamiento normal o anormal de los servicios que presta la Administración) y de un daño antijurídico para que nazca la obligación de indemnizar. Es necesario y esencial un tercer presupuesto para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial que es la "relación de causalidad".

Asimismo, hemos de recordar la importancia que en esta materia tiene lo dispuesto en las leyes procesales respecto a la carga de la prueba, y así, conforme a lo dispuesto en el *artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , corresponde al demandante *" la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda "* , y corresponde al demandado *" la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior "* . Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se *" deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio "*.

Pues bien, en las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, cual es el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.

La razón de ello es que el objeto del proceso no es declarar la responsabilidad patrimonial por cualquier causa que surja o pueda surgir en el



devenir del recurso contencioso administrativo, sino en llegar al convencimiento de que el título que se alega ha resultado probado.

TERCERO.- En el presente caso no existe controversia, ni en cuanto a los hechos, ni en cuanto al daño indemnizable, centrándose la discrepancia sobre la existencia, o no, de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, alegando las demandadas una ruptura del nexo del nexo causal por el actuar descuidado de la reclamante; mientras que el demandante atribuye la culpa exclusiva de la recurrida.

Así resulta probado, por no controvertido que los hechos se produjeron en una acera que de ordinario se destina a uso de tránsito de peatones, sobre una zona en la que no se estaban realizando obras, en la que existía, según Informe técnico que consta en el expediente (pagina 24) en la Avda. Miguel Espinosa de Caravaca de la Cruz, donde se produjo el siniestro, *“se encuentra configurada con un firme de rodadura a base de capa de aglomerado asfáltico para tráfico rodado con dos carriles de circulación y una banda de aparcamientos mas dos Acerados laterales de una anchura de unos 3 m.*

Vista la documentación aportada, el supuesto siniestro se debe a la falta o rotura de una pequeña loseta de 20x20 cm de unos 3 cm. De espesor, ubicada en uno de los pasos peatonales de la citada calle” y que la misma fue posteriormente reparada, - *“Se hace constar, que la rotura o falta de dicha loseta, se encuentra reparada y en condiciones normales de uso.”* por tanto tratándose de un obstáculo imprevisible, no señalado, suponía por sí mismo un riesgo para cualquier viandante, dadas las características referidas que no contraviene la demandada; sin embargo en el presente caso se atribuye a la demandante la culpa por los argumentos antes expuestos, que entiende esta Juzgadora no resultan acertados, ya que hay que tener en cuenta que se trata de una mujer de 73 años a la fecha de los hechos, que no consta que concurriera en la misma ninguna otra circunstancia de la que pudiera inferirse su falta de diligencia en su actuación; pero es que, además, consta declaración testifical de D^a

, que corroborando en el acto de juicio lo ya expuesto en sus declaraciones en el expediente: *“en ese momento acompañaba a _____, ya que ambos maridos se encontraban ingresados en el mismo Hospital cercano, y salieron a comer, y al volver (sobre las 15:30 a 16:00 horas) estaba la loseta rota (reconociendo el lugar por exhibición de fotografía doc 1, y que constan en el expediente junto a informe técnico) y de modo descriptivo manifiesta “que en esa loseta “piso en falso”, siendo por tanto lo determinante para la producción del daño la existencia de la ausencia/rotura de loseta en las circunstancias antes*



expuestas en el mismo informe del Ayuntamiento demandado, que determinó la producción del siniestro, sin el cual no se habría producido, demostrándolo el hecho de que se procediera de inmediato a la reparación del mismo.

En conclusión, no que puede atribuirse a la recurrente responsabilidad alguna por no resultar probado concurrencias de circunstancias o actuaciones en la misma, determinantes en la producción del siniestro, más allá de una alegada genérica e improbada “falta de diligencia”, y sí por parte del deficiente servicio de la Administración en el mantenimiento de la calzada, lo que conlleva a la responsabilidad exclusiva de la demandada.

CUARTO.- En segundo lugar existe discrepancia en cuanto a la valoración del daño, en los siguientes apartados:

1.- difieren las partes en cuanto al computo de días de perjuicio personal: en este caso de la documentación aportada consta, que la Sra. tuvo un ingreso hospitalario para intervención quirúrgica donde se realiza osteosíntesis con placa más tornillos, el día 4/04/2018 hasta el día 13/04/2018 en el que es dada de alta, así como que el día 23/01/2019 es intervenida en el hospital para la extracción de material de osteosíntesis, placa y tobillo derecho; respecto detalles intervenciones difieren las partes por computo de días y grupo quirúrgico; en este caso tener en cuenta que en el computo del plazo tiene su inicio el día en que sucede el accidente y finaliza, el día del alta médica, ambos inclusive, ya que en tales días también se sufren los efectos implicados en los conceptos que son objeto de indemnización, y en el mismo sentido con el resto de días de perjuicio.

Por lo que corresponden un total de **11 días de perjuicio personal particular grave**, que se basan en aquellos días en los que la víctima justifique grandes limitaciones en su día a día. En un ingreso hospitalario no hay dudas, obviamente, porque la víctima está en cuidados constantes de las enfermeras, incluyendo dentro del concepto de intervención la extracción de material de osteosíntesis, por suponer una cirugía para quitar los materiales previos implantados.

En cuanto a los días de **perjuicio personal particular moderado**, estos deben corresponder con días en los que el lesionado está imposibilitado para realizar una parte importante de las actividades específicas de desarrollo personal, que en el presente caso se corresponderían desde el día posterior al alta médica tras una primera intervención, para evitar dualidad de cómputos en el mismo día, que en la primera intervención se computarían hasta inicio de la rehabilitación, y en la segunda intervención hasta la semana en que se recomienda no apoyar el pie, por lo que serían un total de **37 días de perjuicio personal particular** y conforme con el informe de D. , se computaría un perjuicio particular moderado de 37 días .



Y en cuanto al **perjuicio personal básico**, y los restantes hasta la estabilización el día 20 de febrero de 2019, de estabilización lesional, en consulta de traumatología en el Hospital Bernal (Dr. _____), computarían un total de **274 días básicos**.

2.- considerándose correctas las calificaciones del informe médico de la actora, de grupo en cuanto a las intervenciones quirúrgicas correspondientes a los grupos V por fracturas maleolares con luxación de pie. Tratamiento quirúrgico, por la intervención quirúrgica del día 10 de abril de 2018, donde se realiza osteosíntesis con placa mas tornillos, y del grupo III extracción de clavos o material osteosíntesis que se corresponden con la documentación médica por intervención el día 23 de enero de 2019.

3.- Por último en relación con la valoración de los **puntos de secuelas, tener en cuenta que las secuelas funcionales**, se corresponden con aquellos daños que se relacionan con dolores, inconvenientes en la movilidad, problemas de funcionalidad, amputaciones de miembros o partes corporales, entre otros, independientemente de que estas puedan desaparecer o **perdurar en la vida de la persona, y que en el presente caso valorando que se trata de una secuela por artrosis postraumática, la edad y precedentes de esta dolencia por la actora, y las no probadas limitaciones que conlleva, sobre todo porque la demandante no justifica las circunstancias de su petición en máxima valoración por dicha circunstancia limitativa, es por lo que se considera adecuada su valoración en 4 puntos, haría un total de 2914 euros**.

Y las secuelas estéticas, esto es las valoradas teniendo en cuenta las cicatrices, las marcas, defectos físicos que queden en la persona de manera visible y afecten su imagen, entendiéndose que por su localización en el presente caso, esto es en el tobillo, con dos cicatrices lineales, no hipertrófica una de ellas en cara interna y poco visible, deben ser valoradas en **3 puntos, haría un total de 2185,5 euros**.

Lo que en suma total, son 18.039,5 euros de indemnización por daños corporales y secuelas.

CINCO.- En materia de costas, tratándose de una estimación esencial ex artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas a la Administración en la cantidad máxima de 500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

ESTIMO ESENCIALMENTE la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D^a, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D^a, contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, representado por la procuradora de los Tribunales D^a y la Cia de Seguros representada por el procurador D. **frente a** la Resolución de la Alcaldía dictada el día 26 de enero de 2022 por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial con nº 276211C,; **declaro la anterior resolución contraria a derecho y la anulo; declaro la responsabilidad patrimonial exclusiva de la demandada y lo condeno a abonar a la recurrente la cantidad de DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCO CENTIMOS DE EURO (18.039,5 euros), cantidad que produce el interés legal del dinero desde la presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.**

Con imposición de las costas a la demandada en la cantidad máxima de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública la Magistrada-Jueza que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

